



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 176

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 287 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

TITULO II

**CAPITULO IX
SERVICIOS DIVERSOS**

ARTICULO 287.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales que enajenan total o parcialmente al público en general bebidas alcohólicas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, circulo o club social, salones de recepción, billares y boliches, con el importe de 300 días de salario mínimo. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de 600 días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de 100 días de salario mínimo.

III.- Supermercados, con el importe de 300 días de salario mínimo.

IV.- Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de 150 días de salario mínimo.

V.- Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe de 200 días de salario mínimo.

VI.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermesses, salones de baile y eventos deportivos, con el importe de 10 días de salario mínimo, por fecha.

VII.- Por la expedición de autorización, de hasta por treinta días en un año de calendario, para el funcionamiento en horario extraordinario, con el importe del 50% de los derechos señalados en las fracciones de la I a la V, por cada hora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 287 de la Ley de Hacienda del Estado que mediante el presente Decreto se modifican, estarán vigentes hasta el día 30 de abril del presente año.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 29 de Marzo del Año 2000.
DIPUTADO PRESIDENTE**


C.P. LIBALDO GARZA MORENO.

DIPUTADO SECRETARIO


C. ANTONIO GALVAN LOPERENA.

DIPUTADO SECRETARIO


C. GUILLERMO HURTADO CRUZ.